

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Sucesión de Jorge Ernesto Jaramillo Murillo. Exp. 25269-31-84-001-2019-00118-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la interesada Diana Jaramillo Gómez contra el auto de 13 de agosto pasado proferido por el juzgado primero promiscuo de familia de Facatativá, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La mortuoria de Jorge Ernesto Jaramillo Murillo, quien falleció el 14 de marzo de 2019, fue declarada abierta a pedido de la heredera Diana Jaramillo Gómez, mediante auto de 14 de mayo de ese año, trámite en el que se reconocieron como herederos a Constanza, Álvaro y Sandra Jaramillo Moreno, Ángela y Gladys Daniela Jaramillo Gómez, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, fue objetada por los herederos Constanza, Álvaro y Sandra Jaramillo Moreno, aduciendo que deben incluirse como activos los dineros que la heredera Diana Jaramillo tomó de la cuenta de ahorros del causante y los arrendamientos que cobró a Adriana Edith Cárdenas Moreno, José Humberto y Julio Ernesto Silva Villamil, el \$1'000.000 que a la

sucesión adeuda Carlos Augusto Cortés, así como los dineros que por concepto de cánones se encuentran consignados a órdenes del proceso, los que habían sido inventariados en las partidas séptima y octava del activo.

Practicadas las pruebas decretadas, mediante el auto apelado, el juzgado declaró fundadas las objeciones, considerando que escuchada en declaración la heredera Diana Jaramillo Gómez aceptó deber a la sucesión en total la suma de \$44'646.600, correspondiente a los \$4'146.600 que sobraron de los dineros que retiró de la cuenta del causante, así como haber recibido a título de cánones de arrendamiento \$8'800.000 por el inmueble de la calle 5ª #6-81, \$13'100.000 del predio de la carrera 5ª #6-690 y \$18'600.000 del otro inmueble; argumentación que adicionó luego de interpuesto el recurso de alzada, haciendo ver que el documento que aportó la heredera para justificar la toma de esos dineros, cumplidamente aquél en que el causante le otorgó esa autorización, no resulta suficiente en ese propósito, pues de acuerdo con la norma sustantiva el usufructo es un derecho real y como tal exige que se otorgue por instrumento público debidamente inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, el pagaré aportado da cuenta de que Carlos Augusto Cortés reconoce deber a la sucesión la suma de \$1'000.000, por lo que la partida séptima debía aprobarse en la suma de \$45'646.000. Atinente a la partida octava hizo ver que el Banco Agrario certificó que hay depositados \$78'200.000 de arriendos, los que también habían de inventariarse.

Decisión que recurrió la interesada Diana Jaramillo Gómez en apelación, recurso que se le concedió en el efecto devolutivo, recurso que se apresta a resolver ahora la Corporación.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que el juzgado se pronunció sobre el documento aportado cuando ya había interpuesto el recurso de apelación, a sabiendas de que el

recurso de alzada lo interpuso directamente y no en subsidio del de reposición; al tenor del artículo 823 del código civil el usufructo, entre otras cosas, es un derecho real de *“carácter unilateral pues las obligaciones solo le asisten al usufructuario las cuales son devolver la cosa y conservarla cuando esta no es fungible”* y es gratuito *“pues el usufructuario no debe pagar ningún canon”* y al tenor del precepto 825 del citado estatuto se puede constituir de distintos modos, de suerte que debe dársele *“plena validez”* al documento aportado donde reposa la *“voluntad viva del causante”* de permitirle a su hija que recibiera los cánones de arrendamiento que se causaran, el que fue reconocido por las herederas Ángela y Gladys Daniela Jaramillo Gómez.

Consideraciones

Lo primero que debe relievase en cuanto toca con la queja que trae el recurso acerca de la referencia que frente al documento aportado por la heredera recurrente hizo el a-quo previo a conceder la alzada interpuesta contra la determinación adoptada en punto de los inventarios y avalúos, es que nada de reprochable puede verse en ese proceder.

Por supuesto que si al instituto de la adición de los autos puede acudir, así como acontece con las sentencias, con el fin de complementar la providencia en aquellos aspectos que, haciendo parte de los extremos en debate, no fueron resueltos por el juzgador, quedando, por ende, incompleto su pronunciamiento, es decir, cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, lo cual puede hacer bien de oficio, ora a petición de parte, como lo dispone el precepto 287 del estatuto general del proceso, mal puede tachársele por acudir a esa figura establecida por el legislador, si es que advirtió que su decisión había quedado a medias.

Ahora bien. Ciertamente, el usufructo a voces del artículo 823 del código civil, es un “*derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible*”, de ahí que, como derecho real que es, para su constitución no basta la simple manifestación de la voluntad en un documento cualquiera, como lo sugiere la apelación, pues como lo dispone el precepto 826 del ordenamiento en cita, el que “*haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito*”.

Lo anterior está diciendo que cuando de entregar en usufructo un bien inmueble se trata, la ley exige como solemnidad ad substantiam actus, es decir, para la existencia del respectivo acto, que se constituya por escritura pública y que ésta sea debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, de modo que su omisión priva de eficacia esa manifestación de voluntad.

Y si ello es así, es patente que por más de que en ese documento que Jorge Ernesto suscribió el 4 de marzo de 2019, día en que hizo la correspondiente presentación personal en notaría, haya quedado plasmada su voluntad de dar en beneficio de su hija Diana Jaramillo Gómez, “*el usufructo*” de los bienes inmuebles de su propiedad, “*en caso de fallecimiento*”, con el fin de que ésta tomara la “*renta mensual de estos bienes raíces desde la muerte del señor Jorge Ernesto Jaramillo Murillo hasta que se levante la sucesión con su debida sentencia*” (folio 120 del cuaderno principal), por no cumplir ese documento con los requisitos de forma previstos por la ley para la constitución de ese derecho real, no tiene la virtualidad de alterar la regla tercera del precepto 1395 del estatuto civil, según la cual “*en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, debe distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a*

quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas” (Cas. Civ. Sent. de 20 de mayo de 2003, exp. 6585).

Secuela de lo expuesto el auto apelado debe confirmarse, con la condigna imposición en costas como lo dispone el numeral 3° del artículo 365 del código general del proceso.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la heredera recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a84b533388c3c79703900b69145cdca6b24d09db744815
0e0eae841c6fe9da0**

Documento generado en 13/11/2020 08:19:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**